

48.15.65.1; 48.15.65.2; 48.15.95.1; 48.15.95.2; 48.15.99.1; 48.15.99.2; 48.15.99.3, y 48.15.99.4.

3.5. Partida 48.16:

Se suprimen las claves antiguas:  
48.16.98.2 y 48.16.98.4.

3.6. Partida 48.21:

Se suprime también la clave 48.21.25.

3.7. Partidas 55.09.B II a) 2; b) y c):

Se suprimen las claves antiguas:  
55.09.87.1; 55.09.87.2; 55.09.87.3; 55.09.97.1; 55.09.97.2, y 55.09.97.3.

3.8. La clave 56.07.48, que se suprime, pasa a ser 56.07.49.

3.9. Partida 58.02.A:

Se suprimen las claves antiguas:  
58.02.01.0; 58.02.01.1; 58.02.01.2; 58.02.01.3; 58.02.01.4; 58.02.01.5; 58.02.01.6; 58.02.03; 58.02.05.1; 58.02.05.2; 58.02.05.3; 58.02.11; 58.02.65.2; 58.02.69.1; 58.02.69.2; 58.02.69.3; 58.02.79.1; 58.02.79.2; 58.02.79.3; 58.02.89.1; 58.02.89.2, y 58.02.89.3.

3.10. Partida 70.20.B:

Se suprimen las claves antiguas:  
70.20.60.1; 70.20.60.2; 70.20.99.1, y 70.20.99.2.

3.11. Partida 73.02.G:

Se suprime la clave: 73.02.60.

3.12. Partida 73.10.D:

Se suprimen las claves antiguas:  
73.10.42.2; 73.10.42.3; 73.10.45.2; 73.10.45.3; 73.10.49.2; 73.10.49.4, y 73.10.49.5.

3.13. Partida 84.34.A II:

Suprimir también las claves: 84.34.22.1 y 84.34.22.2.

3.14. Partida 85.12.E II:

Suprimir también la clave: 85.12.53.

3.15. Partida 85.15.A III b) 2:

Suprimir también las claves antiguas:  
85.15.19.2; 85.15.25.1; 85.15.25.2; 85.15.27.1, y 85.15.27.2.

3.16. Partida 94.04.B II:

Se suprimen las claves:  
94.04.55.1; 94.04.55.2; 94.04.59.1, y 94.04.59.2.

3.17. La clave estadística 97.06.60 (planchas de vela) corresponde a la partida arancelaria 97.06.C VI en lugar de a la 97.06.C VIII.

Cuarto.—La presente circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, junto con la circular 868.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

### 1658 REAL DECRETO 123/1982, de 15 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

### 1659 ORDEN de 21 de enero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas En neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
	03.01.28.3	30.000			
	03.01.29.3	30.000			
	03.01.30.3	30.000			
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.35.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ..	03.01.65	15.000			
	03.01.97.2	15.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera ..	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.9	15.000			
	03.02.15.9	15.000			
	03.02.28.2	15.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.47.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrepes sagittatus) .....	03.03.67.1	20.000			
Pota congelada .....	03.03.67.2	20.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrepes sagittatus) .....	03.03.68.0	50.000			
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	50.000			
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	10			
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	10			
Centollos vivos .....	Ex. 03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogra-					
			mos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.095
			— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 28.548 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090
			— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
			— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815
			Los demás .....	04.04.08	2.936
			Quesos de pasta azul:		
			Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Semmental, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671
			Quesos fundidos:		
			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078
			— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o supe-		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
rior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078	23.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	— Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.589
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.680	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87 04.04.88	2.748 2.748
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 72 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688	— Los demás		
Los demás	04.04.39	2.907	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.748 2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.783	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,00
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.